



Rama Judicial
Consejo Superior de la
Judicatura. República de
Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor juez informándole que a través de auto No. 764 de septiembre 14 de 2021 se ordenó citar al Acreedor Hipotecario Julio Sánchez Cano y notificarlo de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., sin que a la fecha se cumpla con la carga procesal como es la acreditación de dicha notificación. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés

Auto No. **171**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jorge Arturo Orozco Ramírez
Demandado: Cesar Augusto Mosquera Castillo
Radicación: 76-109-31-03-003-2021-00058-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal del auto No. 764 de septiembre 14 de 2021, esto es, efectuar la notificación al Acreedor Hipotecario Julio Sánchez Cano, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo tanto, como quiera que hasta la fecha no se ha notificado al Acreedor Hipotecario, se considera necesario requerir a la parte actora, para que dentro del término de **30 días** siguientes a la notificación de ésta providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de decretar el **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme lo establece el **artículo 317** del Código General del Proceso, en concordancia con el **Acuerdo No.PSAA13-9979 del 30 de agosto de 2013**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **30 días** contados a partir de la notificación de ésta providencia, cumpla con la carga procesal correspondiente con el fin de darle impulso al proceso y evitar la congestión judicial, so pena de decretarse el desistimiento tácito establecido en el **artículo 317** del C.G. del P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente determinación por estado. (numeral 1, artículo 317 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO
PINZÓNJUEZ**

fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ff9fd71076581e5bfac15b73c747b8c949c08123bc688a0eb12d81ebb92db7**

Documento generado en 27/02/2023 06:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>